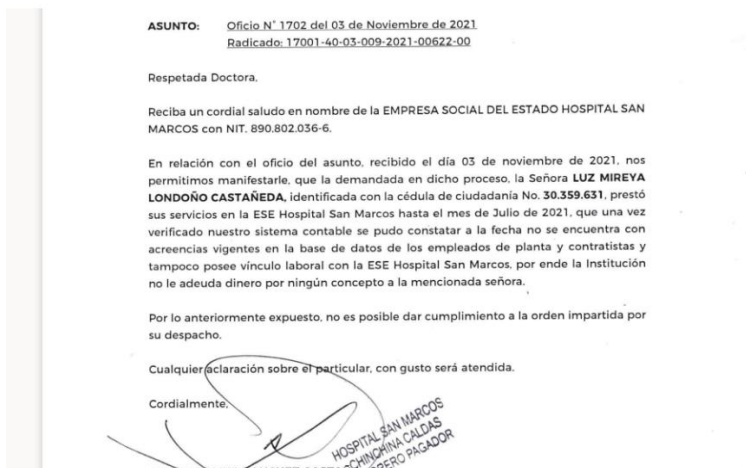




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la Tesorera del Hospital San Marcos, allegó memorial informando la improcedencia de la medida de embargo de salario decretada a nombre de la persona ejecutada en el presente asunto, al expresar:



(Anexo 3, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital a la fecha, no ha sido compartido con dicha dependencia, a fin de lograr la notificación de la persona ejecutada¹.

Noviembre 10 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00622

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Ariel Eduardo Quinceno Mejía**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Tesorera del Hospital San Marcos, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario de la ejecutada **Luz Mirella Londoño**, según se informa y se hace constar por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, advirtiéndose que aún no se ha compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la persona demandada,

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



conforme se indicó en auto de noviembre 2 de 2021, a la dirección física aportada para ello, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por secretaría compártase el expediente virtual con la mantada oficina de apoyo, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice dicha diligencia

Conforme a lo anunciado y aplicando nuevamente lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, notificar a la persona demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74459375324258d2d5281fb172012ba432347f686f23183349294c02d3840cfa**

Documento generado en 10/11/2021 10:54:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>